

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Págs.

RESOLUCIONES:

OFICIO Nro. SENAE-DSG-2022-0145-OF	2
SENAE-SGN-2022-0114-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PV CAMARÓN ENGORDE L; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-4495-E.	3
SENAE-SGN-2022-0115-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PM CAMARÓN L; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-4497-E.	11
SENAE-SGN-2022-0116-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: BUTYTEC PLUS AQUA/ Solicitante: FAES FARMA DEL ECUADOR S.A. - RUC 1792322499001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-5709-E, SENAE-DSG-2022-6891-E.	19

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0145-OF

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

Asunto: Solicitud - solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2022-0447-M

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes tres (03) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

- 1 SENAE-SGN-2022-0114-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PV CAMARÓN ENGORDE L; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-4495-E.
- 2 SENAE-SGN-2022-0115-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PM CAMARÓN L; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-4497-E.
- 3 SENAE-SGN-2022-0116-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: BUTYTEC PLUS AQUA/ Solicitante: FAES FARMA DEL ECUADOR S.A. - RUC 1792322499001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-5709-E, SENAE-DSG-2022-6891-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0114-RE**Guayaquil, 12 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-4495-E, de 27 de julio de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PV CAMARÓN ENGORDE L".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su

vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1177-OF, de 26 de agosto de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de agosto de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0301, de 31 de agosto de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, “PV CAMARÓN ENGORDE L”, es una premezcla de vitaminas, pared celular de levadura, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de $\leq$ de 3.5kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen

homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas, pared celular de levadura, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de $\leq$ de 3.5kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas, pared celular de levadura, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de $\leq$ de 3.5kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, al ser una preparación compleja que salvaguarda el estado de salud de los camarones, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada PV CAMARÓN ENGORDE L, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de vitaminas, pared celular de levadura, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de $\leq$ de 3.5kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0301.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0301

Guayaquil, 31 de agosto de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PV CAMARÓN ENGORDE L; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-4495-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-4495-E, de 27 de julio de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PV CAMARÓN ENGORDE L".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1177-OF, de 26 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de agosto de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, “PV CAMARÓN ENGORDE L”, es una premezcla de vitaminas, pared celular de levadura, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de $\leq$ de 3.5kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg.

Que, el solicitante ha requerido confidencialidad de la información de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Premezcla elaborada con materias primas de calidad y combinadas homogéneamente, utiliza en la elaboración de alimento para camarones, con todos los micronutrientes que utilizará el productor en la fórmula alimenticia final, permitirá elaborar un alimento balanceado de calidad y fácil utilización.

- Composición:

Composición	
Ingrediente	Contenido del Principio Activo
Vitamina A	0.17 %
Vitamina E	4.29 %
Vitamina D3	0.13 %
Vitamina B1	0.93 %
Vitamina B2	0.94 %
Vitamina B6	1.04 %
Vitamina H	1.07 %
Ácido pantoténico	2.85 %
Vitamina K3	0.98 %
Vitamina B12	0.04 %
Niacina	1.21 %
Ácido Fólico	0.12 %
Vitamina C (Monofosfato)	35.10 %
Inositol	2.95 %
Paredes Celulares de Levadura	28.57 %
BHT (Butil Hidroxi Tolueno)	4.37 %
Excipientes (Carbonato de Calcio)	15.24 %
	100.00 %

- Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony.
- Forma física del producto: polvo
- Presentación: Saco de 15 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas, pared celular de levadura, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de $\leq$ de 3.5kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas, pared celular de levadura, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de $\leq$ de 3.5kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, al ser una preparación compleja que salvaguarda el estado de salud de los camarones, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada PV CAMARÓN ENGORDE L, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de vitaminas, pared celular de levadura, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de $\leq$ de 3.5kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.08.31 09:24:35 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Ramon Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera, Subrogante	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 30 de agosto de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0115-RE**Guayaquil, 12 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-4497-E, de 27 de julio de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PM CAMARÓN L".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su

vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1180-OF, de 26 de agosto de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de agosto de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0306, de 30 de agosto de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “PM CAMARÓN L”, es una premezcla de minerales para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de ≤ 4 Kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”.

*También se clasifican aquí, **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:*

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales:(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de minerales para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de ≤ 4 Kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de minerales para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada PM CAMARÓN L, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de minerales para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0306.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0306

Guayaquil, 30 de agosto de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: PM CAMARÓN L; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-4497-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-4497-E, de 27 de julio de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PM CAMARÓN L".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1180-OF, de 26 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de agosto de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “PM CAMARÓN L”, es una premezcla de minerales para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de ≤ 4 Kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg.

Que, el solicitante ha requerido confidencialidad de la información de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Premezcla elaborada con materias primas de calidad y combinadas homogéneamente, con nutrientes minerales, utilizado en la elaboración de alimento para camarones, con todos los micronutrientes que utilizará el productor en la fórmula alimenticia final, permitirá elaborar un alimento balanceado de calidad y fácil utilización.

- Composición:

Composición		
Ingrediente	Contenido del Principio Activo	
Manganeso	1.75	%
Zinc	11.11	%
Cobre	7.20	%
Selenio	0.27	%
Yodo	0.05	%
Excipientes (Carbonato de Calcio)	79.62	%
	100.00	%

- Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony.
- Forma física del producto: polvo
- Presentación: Saco de 15 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte."

También se clasifican aquí, **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales:(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de minerales para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, en dosis de ≤ 4 Kg por tonelada de alimento, beneficia al animal en su

correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de minerales para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada PM CAMARÓN L, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de minerales para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.08.30 16:20:37 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Ramon Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera, Subrogante	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 30 de agosto de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0116-RE**Guayaquil, 12 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Juan Pablo Stacey Dobronsky, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-5709-E de 02 de junio de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía FAES FARMA DEL ECUADOR S.A, RUC.1792322499001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BUTYTEC PLUS AQUA".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante TECNOLOGÍA & VITAMINAS, S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-6891-E de 30 de junio de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0899-OF de 24 de junio de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido

presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1039-OF, de 22 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “BUTYTEC PLUS AQUA” en presentación de sacos por 20 kg, corresponde a una premezcla para uso acuícola, a base de ácidos orgánicos y aceites esenciales, la cual ayuda a proteger al producto frente a agresiones de agentes externos y mejora la

liberación y la acción de los componentes bioactivos a lo largo del intestino.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Grasas hidrogenadas, Acido fumárico, sal cálcica del ácido butírico, mezcla de aceites esenciales.
- Uso: Mejora la liberación y la acción de los componentes bioactivos a lo largo del intestino, protege el producto frente a agresiones de agentes externos, mediante la digestión de la matriz lipídica los ácidos orgánicos se liberan de forma gradual a lo largo del tracto intestinal, contribuyendo al mantenimiento del equilibrio intestinal y mejorando tanto la absorción de los nutrientes como la productividad del animal.
- Animal de destino: Peces y camarones.
- Dosificación: Utilizar de 0.50 – 1.00 Kg/T puede incorporarse al pienso en la proporción indicada.
- Presentación: Sacos por 20 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1. los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2. los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3. los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (subrayado fuera del texto original)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación premezcla para uso acuícola, a base de ácidos orgánicos y aceites esenciales, la cual ayuda a proteger al producto frente a agresiones de agentes externos y mejora la liberación y la acción de los componentes bioactivos a lo largo del intestino contribuyendo al mantenimiento del equilibrio intestinal y mejorando tanto la absorción de los nutrientes como la productividad del animal y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, que se presenta en sacos por 20 kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada BUTYTEC PLUS AQUA, fabricada por TECNOLOGÍA & VITAMINAS, S.L, que corresponde a una premezcla para uso acuícola, a base de ácidos orgánicos y aceites esenciales, la cual ayuda a proteger al producto frente a agresiones de agentes externos y mejora la liberación y la acción de los componentes bioactivos a lo largo del intestino contribuyendo al mantenimiento del equilibrio intestinal y mejorando tanto la absorción de los nutrientes como la productividad del animal, presentado en sacos por 20 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0308 de 29 de agosto de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0308

Guayaquil, 29 de agosto de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “BUTYTEC PLUS AQUA” / Presentación: Sacos por 20 kg / Solicitante: FAES FARMA DEL ECUADOR S.A. - RUC 1792322499001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-5709-E, SENAE-DSG-2022-6891-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Juan Pablo Stacey Dobronsky, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-5709-E de 02 de junio de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía FAES FARMA DEL ECUADOR S.A, RUC.1792322499001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “BUTYTEC PLUS AQUA”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante TECNOLOGÍA & VITAMINAS, S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-6891-E de 30 de junio de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0899-OF de 24 de junio de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante,

relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1039-OF, de 22 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “BUTYTEC PLUS AQUA” en presentación de sacos por 20 kg, corresponde a una premezcla para uso acuícola, a base de ácidos orgánicos y aceites esenciales, la cual ayuda a proteger al producto frente a agresiones de agentes externos y mejora la liberación y la acción de los componentes bioactivos a lo largo del intestino.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Grasas hidrogenadas, Acido fumárico, sal cálcica del ácido butírico, mezcla de aceites esenciales.
- Uso: Mejora la liberación y la acción de los componentes bioactivos a lo largo del intestino, protege el producto frente a agresiones de agentes externos, mediante la digestión de la matriz lipídica los ácidos orgánicos se liberan de forma gradual a lo largo del tracto intestinal, contribuyendo al mantenimiento del equilibrio intestinal y mejorando tanto la absorción de los nutrientes como la productividad del animal.
- Animal de destino: Peces y camarones.
- Dosificación: Utilizar de 0.50 – 1.00 Kg/T puede incorporarse al pienso en la proporción indicada.
- Presentación: Sacos por 20 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (subrayado fuera del texto original)....

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación premezcla para uso acuícola, a base de ácidos orgánicos y aceites esenciales, la cual ayuda a proteger al producto frente a agresiones de agentes externos y mejora la liberación y la acción de los componentes bioactivos a lo largo del intestino contribuyendo al mantenimiento del equilibrio intestinal y mejorando tanto la absorción de los nutrientes como la productividad del animal y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

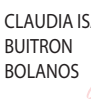
Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, que se presenta en sacos por 20 kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada BUTYTEC PLUS AQUA, fabricada por TECNOLOGÍA & VITAMINAS, S.L, que corresponde a una premezcla para uso acuícola, a base de ácidos orgánicos y aceites esenciales, la cual ayuda a proteger al producto frente a agresiones de agentes externos y mejora la liberación y la acción de los componentes bioactivos a lo largo del intestino contribuyendo al mantenimiento del equilibrio intestinal y mejorando tanto la absorción de los nutrientes como la productividad del animal, presentado en sacos por 20 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.08.31 08:04:31 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Veliz Moran Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras Subrogante	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 29 de agosto de 2022



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.